

## RESOLUCION N. 00528

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE – SDA

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, con fundamento en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la Ley 1437 de del 18 de enero 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009 y, en especial las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR mediante radicado SDA 2020ER203174 del 13 de noviembre de 2020, remitió por competencia la petición con radicado CAR 20201167632 elevada por la señora **OLGA PEREZ**, dentro de la cual solicitó: “(*...*) *autorización para trasladar un árbol ubicado en la calle 36a sur #72L-40 en barrio Carvajal (...)*”, teniendo en cuenta que una vez realizada la verificación cartográfica de la dirección Calle 36 A sur # 72 L – 40 en Barrio Carvajal, se evidenció que la solicitud debía ser de conocimiento de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que en atención al traslado de la referida petición, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de esta Secretaría, el 20 de noviembre de 2020, procedió a practicar visita técnica a la Calle 36A sur #72L-40 de la ciudad de Bogotá D.C., de la cual se dejó constancia en el acta de visita 002 del 25 de noviembre de 2020 y se generó posteriormente el **Concepto Técnico 4856 del 20 de mayo de 2021**.

Que mediante **Auto 2769 del 26 de julio de 2021**, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a través de la Dirección de Control Ambiental, inició proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la señora **JAZMÍN LILIANA BENAVIDEZ PÉREZ**, con cédula de ciudadanía 52.221.638, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción

a las normas ambientales, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, por presuntamente haber realizado la poda antitécnica de un (01) individuo arbóreo de la especie Caucho Benjamín (*Ficus benjamina*), ubicado en espacio público correspondiente a la Calle 36A Sur No. 72 L-40, barrio Providencia Occidental, localidad Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., sin el respectivo permiso o autorización de esta Secretaría.

Que el Auto 2769 del 26 de julio de 2021, fue notificado a la señora **JAZMÍN LILIANA BENAVIDEZ PÉREZ**, con cédula de ciudadanía 52.221.638, por aviso surtida el 4 de octubre de 2021, el cual fue fijado en el boletín legal de la entidad el 27 de septiembre de 2021 y desfijado el 01 de octubre de 2021, previo envío de citatorio con radicado 2021EE152313 del 26 de julio de 2021, siendo devuelto por el servicio de mensajería 472 con la indicación que el predio se encontraba desocupado.

Que el referido acto administrativo fue publicado el 6 de octubre de 2021, en el Boletín legal de la Secretaría Distrital de Ambiente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y así mismo, fue comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios de la Procuraduría General de la Nación, a través del oficio 2021EE208245 del 28 de septiembre de 2021, para lo de su competencia en atención a lo ordenado en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico 4856 del 20 de mayo de 2021**, en el cual se indicó lo siguiente:

“(…)

### V. CONCEPTO TÉCNICO

*Una vez realizada visita técnica al sitio objeto de la queja se observa lo siguiente (diligenciar la información por individuo arbóreo)*

NO. DE ARBOL	NOMBRE COMÚN Y CIENTIFICO	LOCALIZACIÓN EXACTA DE LOS ESPECIMENES DENUNCIADOS	PAP (CM)	ALTURA TOTAL (MTS)	ESPECIE RECOMENDADA EN EL MANUAL Si o No	ESPACIO (marcar con X)		INTERVENCIÓN O DAÑO EVIDENCIADOS	OBSERVACIONES
						PRIVADO	PÚBLICO		
1	Caucho benjamín	Calle 36A sur #72L40	184	8,5	Si		X	DETERIORO DEL ARBOLADO URBANO	PODA ANTITÉCNICA

(…)

**CONCEPTO TÉCNICO:** *Mediante radicado SDA 2020ER203174 del 13/11/2020, se recibe de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca-CAR la solicitud 20201167632 a nombre de OLGA PEREZ, con correo electrónico olgperez@gmail.com en donde se solicita “(…) su autorización para*

*trasladar un árbol ubicado en la calle 36a sur #72L-40 en barrio Carvajal (...)", para lo cual una Ingeniera Forestal adscrita a la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita de verificación al sitio el día 25/11/2020. En dicha visita, luego de la inspección en el área frente a la dirección, fue posible evidenciar un (1) individuo arbóreo de la especie Caucho benjamín (Ficus benjamina), emplazado en espacio público, con deficiente condición física, como consecuencia de la poda antitécnica.*

*Por lo anterior, se procede a consultar el motivo del manejo del árbol y la existencia de la autorización de la Secretaría Distrital de Ambiente, informándose que dicho manejo fue practicado presuntamente por la propietaria del predio, frente a lo cual se consulta en el sistema de información de la Entidad, sin registrarse autorización expedida para tal fin.*

*Adicionalmente, tal como se indicó en acta de visita de silvicultura JMB-20201477-111, posterior a la visita técnica, se elaboraron múltiples intentos de contacto telefónico sin tener éxito, al número obtenido en la valla informativa encontrada en el predio.*

*(...)"*

### **III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

#### **- Fundamentos Constitucionales**

De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Por su parte, el artículo 8 y el numeral 8 del artículo 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA", en el literal 2 establece: "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente..."

A su vez, el artículo 70 ibídem, señala: "La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un

*acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo”.*

- **Del procedimiento – de la Ley 1333 de 2009 y demás normas**

Mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que el artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental, toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

En lo que respecta al inicio del proceso sancionatorio ambiental, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que dicho procedimiento administrativo lo iniciará la Autoridad Ambiental, *“con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción a las normas ambientales”.*

El artículo 9º de la Ley 1333 de 2009, señala lo siguiente:

*“Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*

*1º. Muerte del investigado cuando es una persona natural.*

*2º. Inexistencia del hecho investigado.*

***3º. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.** (Subrayado y con Negrilla fuera de texto).*

*4º. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.”*

Entre tanto, el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, respecto de la cesación del procedimiento dispone:

*“Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51y 52 del Código Contencioso Administrativo.”*

Que, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

#### IV. DEL CASO EN CONCRETO

Que una vez revisados los documentos que obran en el expediente SDA-08-2021-1309, en especial el Concepto Técnico 4856 del 20 de mayo de 2021 y sus anexos, y el Auto 2769 del 26 de julio de 2021, el cual ordenó el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora **JAZMÍN LILIANA BENAVIDEZ PÉREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.221.638, por presuntamente haber practicado una poda antitécnica de un (01) individuo arbóreo de la especie Caucho Benjamín (*Ficus benjamina*), ubicado en espacio público correspondiente a la Calle 36A sur No. 72 L-40, barrio Providencia Occidental, localidad Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., sin que mediara permiso por parte de esta autoridad ambiental y en concordancia con la petición trasladada con radicación 2020ER203174 del 13 de noviembre de 2020, esta instancia procede a realizar el siguiente análisis:

Si bien en el marco del operativo de control para verificar la viabilidad de dar trámite a la solicitud allegada con radicado **2020ER203174** del 13 de noviembre de 2020, a través del cual se solicitó “*autorización para trasladar un árbol ubicado en la calle 36a sur #72L-40 en barrio Carvajal*”, elevada por la señora OLGA PEREZ; la profesional de esta Secretaría en el marco de la visita advirtió que el individuo arbóreo de la especie Caucho Benjamín (*Ficus benjamina*), ubicado en espacio público correspondiente a la Calle 36A sur No. 72 L-40 barrio Providencia Occidental, localidad Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., había sido podado sin autorización, indicando en el concepto que presuntamente el manejo silvicultural había sido practicado por la propietaria del predio ubicado en dicha nomenclatura urbana, es decir la señora **JAZMÍN LILIANA BENAVIDEZ PÉREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.221.638.

Que en este sentido se tiene de una parte, que el acta de visita técnica No. 002 del 25 de noviembre de 2020, no fue suscrita por ningún personal externo de la Secretaría de Ambiente, de manera que presuntamente se le atribuyó el manejo silvicultural del individuo arbóreo de la especie Caucho Benjamín (*Ficus benjamina*), a la propietaria del predio ubicado en espacio público correspondiente a la Calle 36A sur No. 72 L-40 de la ciudad de Bogotá, sin embargo no se logra advertir en el expediente prueba sumaria que dicha práctica haya sido realizada por la propietaria del predio ubicado en dicha nomenclatura.

Adicionalmente, es preciso traer a colación lo señalado en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, que dispuso:

**“ARTÍCULO 17. Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.**

*La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes*

*de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.*

*La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos”.*

Que al realizar una análisis integral de los hechos evidenciados, se tiene que no es clara ni se encuentra comprobado en esta etapa procesal, que el manejo silvicultural del Caucho Benjamín (*Ficus benjamina*), haya sido practicado por la señora **JAZMÍN LILIANA BENAVIDEZ PÉREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.221.638, de manera que para individualizar al presunto infractor y tener mérito suficiente para dar inicio al proceso sancionatorio ambiental, previo a iniciar un proceso sancionatorio ambiental, debió practicarse una indagación preliminar, que permitiera obtener elementos de juicio más acertados que conllevaran a identificar de manera clara al presunto infractor.

Así las cosas, encuentra este despacho que existe un yerro en la individualización de la presunta infractora en el proceso sancionatorio ambiental iniciado en contra de la señora **JAZMÍN LILIANA BENAVIDEZ PÉREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.221.638, toda vez que no se encuentra probado dentro del expediente que haya sido esta quien realizó el manejo silvicultural, más aún cuando el individuo arbóreo Caucho Benjamín (*Ficus benjamina*), se encuentra ubicado en área que constituye espacio público ubicado en la Calle 36A sur No. 72 L-40 de la ciudad de Bogotá D.C., de manera que se incurrió en un yerro al dar inicio al proceso sancionatorio ambiental mediante Auto 2769 del 26 de julio de 2021, cuando no se tenía mérito suficiente para iniciar proceso en su contra.

Por las razones expuestas anteriormente, es claro para este despacho que esta circunstancia imposibilita a la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA – continuar con el desarrollo de la actuación administrativa de carácter sancionatorio ambiental en contra de la señora **JAZMÍN LILIANA BENAVIDEZ PÉREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.221.638, toda vez que es evidente que la conducta investigada no le es imputable, existiendo un error en la individualización del presunto infractor.

Por consiguiente, los hechos que ocupan la presente investigación ambiental se enmarcan en la causal 3ª del Artículo 9 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, que señala:

**“ARTÍCULO 9o. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL.** Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural.

2o. Inexistencia del hecho investigado.

**3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.**

4o. *Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada”.* (subrayado y negrillas insertados)

Por lo tanto, al configurarse la causal ya mencionada, proviene por parte de esta autoridad ambiental declarar la cesación del procedimiento sancionatorio adelantado en contra de la señora **JAZMÍN LILIANA BENAVIDEZ PÉREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.221.638.

De conformidad con lo anterior, se hace necesario indicar que la cesación de un procedimiento constituye una institución jurídica la cual permite la terminación del proceso sancionatorio, sin el cumplimiento integral de la ritualidad que le es propia, es decir, sin el agotamiento total de las etapas procesales.

Que el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa:

**"Artículo 306. Aspectos no regulados.** *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo"*

Que el artículo 126 del Código de Procedimiento Civil, establece:

**"ARTÍCULO 126. ARCHIVO DE EXPEDIENTES.** *Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en los términos del numeral 6) del artículo 627.*

*Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga otra cosa."*

Que el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", preceptúa:

**"Artículo 122. Formación y archivo de los expedientes.** *De cada proceso en curso se formará un expediente, en el que se insertará la demanda, su contestación, y los demás documentos que le correspondan. En él se tomará nota de los datos que identifiquen las grabaciones en que se registren las audiencias y diligencias.*

(...)

*El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura..."*

Que el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PSAA13-10073 del 23 de diciembre de 2013, reglamentó la gradualidad para la implementación del Código General del Proceso conforme a la distribución de distritos judiciales del país, estableciendo que para el Distrito judicial de Cundinamarca, empezaría a regir a partir del 01 de diciembre de 2015.

Que con fundamento en lo anterior, se procederá a ordenar el archivo del expediente SDA-08-2021-1309.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE -SDA

En relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente (modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022), se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: “Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto la Dirección de Control Ambiental,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar la cesación del procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, iniciado a través del Auto 2769 del 26 de julio de 2021, en contra de la señora **JAZMÍN LILIANA BENAVIDEZ PÉREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.221.638, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO.** - Por la Secretaría Distrital de Ambiente- SDA, notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **JAZMÍN LILIANA BENAVIDEZ PÉREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.221.638, en la en Calle 36A Sur No. 72 L-40, barrio Providencia Occidental, localidad Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., conforme con lo dispuesto en el artículo 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO TERCERO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo primero y una vez en firme la presente resolución, **ordenar el archivo** del expediente **SDA-08-2021-1309**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

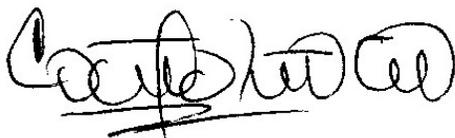
**PARÁGRAFO.** - Dar traslado a la Oficina de Expedientes de esta Entidad, para que proceda a archivar las diligencias mencionadas y retire el expediente en físico de la base activa de la Entidad.

**ARTICULO QUINTO.** - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 y el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito ante la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo señalado en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 09 días del mes de marzo del año 2022**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

LEYDI AZUCENA MONROY LARGO                      CPS:                      CONTRATO SDA-CPS-20221217 DE 2022                      FECHA EJECUCION:                      25/02/2022

LEYDI AZUCENA MONROY LARGO                      CPS:                      CONTRATO SDA-CPS-20221217 DE 2022                      FECHA EJECUCION:                      26/02/2022

**Revisó:**

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN                      CPS:                      CONTRATO SDA-CPS-20220344 DE 2022                      FECHA EJECUCION:                      03/03/2022

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR                      CPS:                      FUNCIONARIO                      FECHA EJECUCION:                      09/03/2022

**Sector: SSFFS – Silvicultura**  
**Expediente: SDA-08-2021-1309**

